



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013160002-2018-00329-00 ACUMULADA 850013160002-2010-00391-00

Esta Judicatura encuentra que en la providencia publicada en el estado No. 13 en el proceso de la referencia, se indicó erróneamente que la fecha del auto era el 27 de mayo de 2023, cuando realmente correspondía al **27 de marzo de 2023**.

Así las cosas, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo tanto, se corrige la providencia aducida, haciendo énfasis en que la fecha de la providencia correspondía al **27 de marzo de 2023**. Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida en el Estado No. 13 de 2023, quedando incólumes las demás determinaciones.

**Por Secretaría dar cumplimiento a la providencia en corregida, sin necesidad de ejecutoria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 25 de abril  
2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 850013160002-2018-00406-00**

Del análisis del proceso la referencia, encuentra este Despacho que mediante auto datado seis (06) de febrero del 2023, se ordenó “(...) requerir a los señores Irma Nieto de Olivares y Carlos Eduardo Olivares Bermúdez, así como a los abogados para que, en el término perentorio de cinco (5) días, aporten en debida forma los poderes y aclaren cuál de los profesionales del derecho ejercerá la representación judicial en este asunto o si es que actuaran como principal y suplente. (...)”. Archivo digital 59 del expediente.

Revisado el plenario observa este operador judicial que a los archivos digitales 61 a 66 del expediente, obran sendas piezas a través de las cuales los señores **IRMA NIETO DE OLIVARES Y CARLOS EDUARDO OLIVARES BERMÚDEZ**, vinculados a la presente acción, en condición de abuelos paternos de los menores **J.E.O.A. y F.J.O.A.**, ratifican que confieren poder especial amplio y suficiente a la Dra. **DIANA RUBIELZA GARCIA NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía N.33368928 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 169074 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que ejerza su representación judicial en el juicio que llama nuestra atención, aclarando que será la única profesional que actuará en su representación. Como quiera que el poder conferido se ajusta a derecho, se reconocerá personería a la abogada.

Ahora, bien resulta oportuno señalar igualmente, que encuentra este Despacho que la Dra. **DIANA RUBIELZA GARCIA NIETO**, en su condición de representante judicial de los mencionados señores Irma Nieto de Olivares y Carlos Eduardo Olivares Bermúdez, radica el día 12 de septiembre del 2022<sup>1</sup>, por conducto del correo electrónico del Despacho, escrito a través del cual manifiesta **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** en contra de la providencia del **17 de agosto de 2021**, notificada el 18 de agosto del mismo año, mediante el cual se ordena vincular a sus representados en calidad de abuelos paternos al proceso en referencia, aduciendo que tal interposición lo hace “atendiendo lo dispuesto en el resuelve Segundo del Auto de fecha 17 de agosto de 2021, notificado mediante estado de 18 de agosto de 2021, ordeno vincular a los abuelos paternos dentro del referido proceso, y atendiendo el auto de requerimiento de 1º de agosto de 2022, mediante el cual solicita se cumpla la carga procesal impuesta en auto de 12 de mayo de 2022”. Cabe resaltar que, si bien es cierto, del mencionado recurso se compulso copia al correo electrónico del apoderado judicial del extremo pasivo, esto es, al correo electrónico [johnvillacardona@gmail.com](mailto:johnvillacardona@gmail.com) también lo es, que, no se arrimó al plenario prueba de la confirmación de entrega generada por el servidor iniciador del mensaje de datos.<sup>2</sup>

En gracia de discusión, pese a lo decantado, encuentra este operador judicial que el extremo actor de la litis, no arrimó al expediente las constancias de trámite de notificación que efectuara frente a los señores **Irma Nieto de Olivares y Carlos Eduardo Olivares Bermúdez**, vinculados a la presente acción, en relación con la decisión calendada 17 de agosto del 2021, carga procesal que le es propia, en razón a la imposición establecida en auto de fecha 12 de mayo de 2022<sup>3</sup> y 21 de agosto del 2022<sup>4</sup>; actuación procesal ésta de trascendencia para efectos de determinar con precisión la fecha en que fueron notificados los vinculados y corolario de ello, determinar con claridad los términos de traslado, ello, en garantía del derecho de defensa técnica que le asiste a los vinculados..

No obstante, lo esgrimido, considera este Despacho que, en el caso *sub-examen*, se cumplen los presupuestos procesales establecidos en el inciso primero<sup>5</sup> y segundo<sup>6</sup> del art. 301 del CGP, *Notificación por Conducta Concluyente*, para tener por notificados por conducta concluyente a los señores **IRMA NIETO DE OLIVARES Y CARLOS EDUARDO OLIVARES BERMÚDEZ**, del auto de fecha **17 de agosto del 2021**.; razón por la cual, así se declarará, bajo la salvedad que se tendrán notificados por conducta concluyente a la luz de lo establecido en el inciso segundo por resultar más garantista.

<sup>1</sup> Archivo digital N.56

<sup>2</sup> Conforme los postulados de la **sentencia C-420 de 2020**, debe entenderse que debe mediar la confirmación de entrega generada por el servidor iniciador del mensaje de datos.

<sup>3</sup> Archivo Digital 48 del Expediente.

<sup>4</sup> Archivo Digital 50 del Expediente.

<sup>5</sup> Inciso 1º del Art.301 del CGP **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

<sup>6</sup> Inciso 2 del art. 301 del CGP. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Así las cosas, resulta procedente ordenar correr traslado del Recurso de Reposición interpuesto por los señores **IRMA NIETO DE OLIVARES Y CARLOS EDUARDO OLIVARES BERMÚDEZ**, por conducto de su apoderada judicial.

Resulta ineludible advertir que, los términos de traslado, en razón con el ejercicio de derecho de defensa técnica que les asiste a los señores **IRMA NIETO DE OLIVARES Y CARLOS EDUARDO OLIVARES BERMÚDEZ**, en su condición de vinculados, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que desate el Recurso de Reposición ya citado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito de Familia,

**ORDENA:**

- **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a los señores **IRMA NIETO DE OLIVARES Y CARLOS EDUARDO OLIVARES BERMÚDEZ**, de la providencia datada **17 de agosto del 2021**, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del art. 301 del CGP.
- **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **DIANA RUBIELZA GARCIA NIETO**, previamente identificada como apoderada judicial de los señores **IRMA NIETO DE OLIVARES Y CARLOS EDUARDO OLIVARES BERMÚDEZ**, respecto de quien se destaca actúan en condición de abuelos paternos de los menores J.E.O.A. y F.J.O.A, según vinculación ordenada en proveído del 17 de agosto del 2021, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, Archivos digitales 61 a 66 del expediente digital.
- **CORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION** interpuesto en contra de la providencia calendada **17 de agosto de 2021**, por los señores Irma Nieto de Olivares y Carlos Eduardo Olivares Bermúdez, a través de su representante Judicial de la activa. Archivo digital N.56 y ss-
- Advertir que, los términos de traslado, en razón con el ejercicio de derecho de defensa técnica que les asiste a los señores **IRMA NIETO DE OLIVARES Y CARLOS EDUARDO OLIVARES BERMÚDEZ**, en su condición de vinculados, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que desate el Recurso de Reposición ya citado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 017 de hoy 25 DE ABRIL DE 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  SECRETARIA BPVR
--



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013160-002-2018-00415-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** a la estudiante de derecho MARIA JOSE HERNANDEZ ROJAS adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora MARLEN PEREZ CORREDOR, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante DUVAN JAHIR GUTIERREZ HERNANDEZ.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico [mhernandez320@unab.edu.co](mailto:mhernandez320@unab.edu.co)

**TERCERO:** Poner en conocimiento la respuesta proveniente de Banco AV Villas (documento 58 y 59 del expediente digital)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 017</b> <b>de hoy 25 de abril de 2023</b> , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA L.F.G.G.
--



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013160-002-2018-00446-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** a la estudiante de derecho LAUREN YULIANA MORENO PASTRANA, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora LUZ MAYDA HERRERA GARCIA en representación legal de los menores A.L.H.H. y A.D.H.H., en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante LUISA FERNANDA GOMEZ GONZALEZ.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora y a su apoderada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites pertinentes en aras de obtener el pago de la obligación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., esto es, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: POR SECRETARIA** remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico [lmoreno391@unab.edu.co](mailto:lmoreno391@unab.edu.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 017 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 07:00 a.m.  SECRETARIA L.F.G.G.
---



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013160-002-2018-00446-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** a la estudiante de derecho LUZ PIEDAD RAMIREZ NOVA adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial del señor OLIVERIO RAMIREZ, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante ERIKA JOHANA ZAPATA SUAREZ.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico [lramirez735@unab.edu.co](mailto:lramirez735@unab.edu.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 017</b> <b>de hoy 25 de abril de 2023</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA L.F.G.G.</p>
--



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013160-002-2019-00508-00

Visto el escrito presentado por la apoderada de la demandante la señora MILDRED MORENO, **no se acepta la renuncia al poder** otorgado a la estudiante de derecho LINEY SOFIA REYES RODRIGUEZ, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión Unisangil, por no ajustarse a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., esto es, “*la renuncia no pone termino al por poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”. Situación que no se evidencia en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 017  
de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICADO:** 850013110-002-2020-00217-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA oficiar por segunda vez** a la EPS SANITAS para que en el término de tres (3) días informe a este despacho las direcciones físicas y electrónica que aportó el señor CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA identificado con C.C. 1.110.476.368, so pena de dar aplicación a la sanción establecida por el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO:** Una vez suministrada la información por la EPS, **se le requiere por última vez** a la parte demandante y a su apoderada para que adelanten el trámite de notificación personal al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, cumpliendo íntegramente con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Ello en el término de 30 días a partir de que se allegue la respuesta de la entidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del CGP, esto es, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: RECONOCER** a la estudiante de derecho LINA SOFIA CORREDOR CRUZ, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora LEIDY CATHERINE ANZOLA BOTIA, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante MARIA CAMILA OLAYA GUERRA.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 017</b> <b>de hoy 25 de abril de 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  SECRETARIA L.F.G.G.
--

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO : 850013110002-2021-00035-00

**Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de 30 de marzo de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia signada el 20 de mayo de 2022 proferida por este Estrado Judicial.

**Por Secretaría**, realizar la liquidación de la condena en costas impuesta en primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 17 de hoy 25 de abril 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 850013160002-2021-00209-00**

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la estudiante activa del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, **MARÍA ARMEIDA MACÍAS TAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. CODIGO: **U00132013**, como **representante judicial del extremo actor, señora DAISSY CAMILA CAMPOS VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.032.367.865**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido por la activa, visto en el documento digital 73 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al **MARÍA ARMEIDA MACÍAS TAY**, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico [E-mail: ftobian@unab.edu.co](mailto:ftobian@unab.edu.co), lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que por concepto de salarios devenga el señor **JOSÉ MAICOL AMEZQUITA CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.338 expedida en Yopal, en la empresa **LUBRISERVICIOS AGUAZUL SAS** identificada con NIT901575922-1, ubicada en la dirección CALLE 116 A 70 C 60 de Bogotá D. C..

En cumplimiento a lo ordenado en Artículo 130 de la ley 1098 de 2006, se advierte que a efectos de materializar la cautela decretada, se ordena descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cuarenta por ciento (40%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, luego de las deducciones de ley.

En obediencia a lo ordenado en la normativa del art.599 del Código General del Proceso, se limita la práctica de medidas cautelares, **a la suma de (\$10.168.264.9)** <sup>1</sup>.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo actor y a su apoderado judicial, para efectos de que se sirvan presentar liquidación actualizada del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 017 de hoy 25 DE ABRIL DE 2023</b> , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR
--

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.



Yopal, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DIVORCIO

**RADICADO:** 850013110002-2021-00275-00

Mediante auto calendarado 06 de febrero del 2023, se señaló el día 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00, para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. <sup>1</sup>.

No obstante, ello, es pertinente resaltar que revisado el plenario observa este Despacho Judicial que el extremo pasivo de la litis, señora **MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS**, elevó petición de aplazamiento de la audiencia citada en precedencia, aduciendo que su apoderado judicial, **FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ**, presentó renuncia irrevocable al poder, circunstancia ésta última que es comunicada igualmente al estrado Judicial, el día 10 de abril del 2023. <sup>2</sup>. Amén de lo expuesto, debe advertirse también, que al plenario se allegó poder conferido por la señora **MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS** a la Dra. **SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO**. <sup>3</sup>

Al respecto, huelga resaltar que se dará trámite favorable al pedimento elevado por el extremo pasivo, toda vez, que la petición enunciada se ajusta a derecho, máxime si se tiene en cuenta el respeto por la garantía constitucional que deviene del ejercicio del derecho de defensa técnica, aunado a lo ya expuesto, por cuanto, la suscrita titular del Despacho, ha sido convocada al **CONVERSATORIO Y ACTUALIZACIÓN EN LA ESPECIALIDAD DE FAMILIA Y LEY 2213 DE 2022**, a realizarse los días 27 y 28 de abril de 2023, actividad de la cual me haré participe.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado Segundo del Circuito de Familia,

#### RESUELVE :

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada por el Dr. **FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ**, quien actuaba como apoderado judicial del extremo pasivo, señora **MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS**, toda vez que la misma se ajusta a los presupuestos procesales del art. 76 del C.G.P.<sup>4</sup>,

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO**, identificado con cedula de ciudadanía No 52,499.845 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 221468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo pasivo **MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, vista en el documento 67 del expediente digital.

**TERCERO:** Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, a la Dra. **SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO**, apoderada de la parte demandada, al correo electrónico [Silvia Lorena González Troncoso abogadadefamilia0312@gmail.com](mailto:Silvia.Lorena.González.Troncoso@abogadadefamilia0312@gmail.com), lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

**CUARTO: REPROGRAMAR LA AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373** del C.G.P, en atención a las razones expuestas en precedencia, y en virtud de tal efecto, **SEÑALAR COMO NUEVA FECHA** para la realización de la audiencia citada, el día **12 DE JULIO DEL 2023, A PARTIR DE LAS 8:00 AM.**, bajo las determinaciones impuesta en decisión calendarada 06 de febrero del 2023.(Decreto probatorio)<sup>5</sup>

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**Consecuencias de la inasistencia.** Se advierte que "(...) la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles

<sup>1</sup> Archivo Digital 49 del Expediente.

<sup>2</sup> Archivo Digital 51 -54 del Expediente.

<sup>3</sup> Archivo Digital 58 del Expediente.

<sup>4</sup> Artículo 76 CGP. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

<sup>5</sup> Archivo digital 49 del Expediente.





*de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra. (...)*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (Inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017**  
**de hoy 25 DE ABRIL DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

BPVR.

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza



Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00131-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICADO:** 850013110-002-2022-00374-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

**REQUERIR** a los interesados y a su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten los certificados de tradición ordenados en el numeral tercero del auto con fecha de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual dio apertura a la sucesión. Lo anterior, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 017</b> <b>de hoy 25 de abril de 2023</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA L.F.G.G.</p>
--



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN PATERNIDAD  
RADICADO : 850013110002-2023-00033-00

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Primero de Familia de Yopal en providencia del 30 de marzo de 2023, se procede a remitir el proceso de la referencia para que sea acumulado al que allí se adelanta con radicado No. 2023-00011-00, en virtud a lo establecido en el art. 150 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el proceso de la referencia al Juzgado Homólogo de esta localidad, para que sea acumulado al radicado 2023-00011-00 que allí se adelanta.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 25 de abril**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2.023)

PROCESO: PARD  
RADICADO: 850013110-002-2023-00084-00

Teniendo en cuenta, que la suscrita titular de este Despacho ha sido convocada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla al **CONVERSATORIO Y ACTUALIZACIÓN EN LA ESPECIALIDAD DE FAMILIA Y LEY 2213 DE 2022**, a realizarse los días 27 y 28 de abril de 2023 de manera presencial, formación de la cual se hará participación.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Yopal,

### RESUELVE

- **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA de que trata el artículo 100 del código de Infancia y Adolescencia**, en atención a las razones expuestas en precedencia, y en virtud de tal efecto, **SEÑALAR COMO NUEVA FECHA** para la realización de la audiencia citada, el día **02 DE MAYO DEL 2023, A PARTIR DE LAS 2:30 PM.**

De la nueva prueba recepcionada y practicada por el Juzgado, que se relaciona a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

Informe Entrevista Progenitor

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS  
JUEZA

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 017 de hoy 25 DE ABRIL  
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO : 850013110002-2023-00106-00

Verificada la subsanación de la demanda de impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Oscar Hernando Mejía Cárdenas, en contra del menor O.S.M.S. representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Silva Tarache, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descritos en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Oscar Hernando Mejía Cárdenas, en contra del menor O.S.M.S. representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Silva Tarache, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto, córrase traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **IGUALMENTE córrase traslado** a la demandada del Informe pericial de estudio genético de filiación realizado por el Instituto de Genética Yunis Turbay, obrante en los anexos de la demanda. **Al momento de contestar la demanda deberá informar los datos de notificación del presunto padre biológico del menor.**

**CUARTO:** Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**QUINTO:** Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

**SEXTO:** RECONOCER a la abogada Noralba Quintana Buitrago, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 17 de hoy 25 de abril  
2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO : 850013110002-2023-00114-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por la señora Yenifer Yulie Naranjo Ariza, en contra del señor Cristian Stith Guerrero Reyes.

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada por la señora Yenifer Yulie Naranjo Ariza, en contra del señor Cristian Stith Guerrero Reyes, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

**CUARTO: ORDENAR** a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

**QUINTO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEXTO:** Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora y su apoderado**, a fin gestione en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

**SÉPTIMO:** Reconocer al abogado Andrés Felipe Castro Muñoz como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 17 de hoy 25 de abril</b> <b>2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
--



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : DIVORCIO  
RADICADO : 850013110002-2023-00116-00

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Adriana Carolina Girón Avellaneda, en contra del señor Fabián Camilo Ruíz España.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó cual fue el último domicilio común de las partes.
2. No se aportó el registro civil de nacimiento con notas marginales de las partes.
3. No se informó la oficina ante la cual puede ser solicitado el registro civil de nacimiento del demandado.
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, ni aportó la constancia de entrega o recibido del mismo. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)
5. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria, si el cónyuge demandado no comparece al proceso.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por la señora Adriana Carolina Girón Avellaneda, en contra del señor Fabián Camilo Ruíz España, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 17 de hoy 25 de abril</b> <b>2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
--



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **850013110002-2023-00119-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Mónica Lisbeth Sanabria Cubides en representación de la menor S.L.C.S., en contra de Javier Alexander Chaparro López.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada concepto relacionado con la cuota alimentaria y vestuario, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
3. Debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Mónica Lisbeth Sanabria Cubides en representación de la menor S.L.C.S., en contra de Javier Alexander Chaparro López, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 17 de hoy 25 de abril</b> <b>2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
--



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO : 850013110002-2023-00120-00

Se encuentra al Despacho demanda de unión marital de hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por Miguel Arango Devia, en contra de los herederos determinados de Myriam Rivera Salcedo (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento con notas marginales de las partes.
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, ni aportó la constancia de entrega o recibido del mismo. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)
3. Pese a que se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
4. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
5. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes, y personas que deben ser citadas, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Tanto en el poder como en la demanda se indica que la demanda se presenta contra los herederos determinados de Myriam Rivera Salcedo (f), sin embargo, se le pone de presente al profesional del derecho que, la misma debe dirigirse también contra los herederos indeterminados de aquella.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho, incoada a través de apoderado judicial por Miguel Arango Devia, en contra de los herederos determinados de Myriam Rivera Salcedo (f)., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 17 de hoy 25 de abril 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

**RADICADO:** 850013110-002-2023-00121-00

Sería lo procedente pronunciarse el Despacho sobre la admisión o no del trámite de Restablecimiento de Derechos, iniciada en la Comisaría de familia del Municipio de Maní, el que correspondió por reparto a este Juzgado, sin embargo, se observa que no es el competente para asumir el conocimiento atendiendo los siguientes aspectos:

1. El presente asunto fue asignado a este despacho el 23 de marzo de 2023 conforme se evidencia en el acta de reparto obrante en archivo 03 del expediente digital.
2. Revisado minuciosamente el diligenciamiento y sus anexos se evidencia que si bien la naturaleza del asunto, conforme las reglas de competencia que establece el Artículo 21 del Código General del Proceso en su numeral # 20 establece que los jueces de familia conocen en única instancia sobre el restablecimiento de Derechos de Infancia cuando el defensor de familia o el comisario pierda la competencia, también lo es que el artículo 120 del C.G.P, claramente indica que donde no exista juez de familia los asuntos de única instancia atribuidos a estos, son de conocimiento del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, norma que guarda consonancia con lo establecido en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, razón por la cual en aplicación de estos preceptos se dispone que por Secretaria se envíe la actuación al señor Juez Promiscuo Municipal de esa comprensión municipal para que sea el quien se pronuncie si avoca o no el conocimiento.

Por lo anterior expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ENVIAR el diligenciamiento de Restablecimiento de Derechos al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, **por competencia.**

**SEGUNDO:** Dejar las constancias a que haya lugar en el sistema y registrar la salida en el Tyba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado No. 017 de hoy 25 DE ABRIL DE  
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **850013110002-2023-00123-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Eidy Alexandra Rosas García en representación de la menor M.V.R., en contra de Jhon Steven Vinasco Polania.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada concepto relacionado con la cuota alimentaria, vestuario, salud, y educación, deben ser relacionados por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. Se incurren en sendas imprecisiones en la demanda, una de ellas relacionada con el incremento de la cuota alimentaria, pues en unos apartes se aduce que se efectúa con el IPC y en otros según el smmlv, sin embargo, en el acta de conciliación se determinó que el incremento sería de conformidad con este último.
3. Aunado a lo anterior, en algunos acápite no se tiene en cuenta la cuota con el incremento que corresponde para este año, y se indica que asciende a \$500.000
4. El valor indicado para las mudas de ropa a cargo del ejecutado, según el acta de conciliación, corresponde a la suma de \$250.000 cada una, sin embargo, se indican valores disímiles a aquel.
5. Pese a que en el acta de conciliación se determinan enero, diciembre y junio, como meses para la entrega del vestuario en favor de la menor, en la demanda no coinciden tales fechas.
6. En el acta de conciliación no se determinó ningún valor ni porcentaje relacionado con actividades extracurriculares, ni recreación de la menor.
7. En los valores indicados por concepto de salud y educación, no se aclara si corresponden al 50% adeudado por el ejecutado, o al valor total cancelado.
8. Debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
9. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de salud y educación; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra



La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Eidy Alexandra Rosas García en representación de la menor M.V.R., en contra de Jhon Steven Vinasco Polania, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 25 de abril**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: **850013110002-2023-00124-00**

Se encuentra al Despacho demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada por José del Carmen Castro Socha en representación de las menores M.J y M.L.C.U., en contra de la señora María Milena Uribe Ramírez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. El fundamento fáctico de la demanda es insuficiente para soportar las pretensiones, toda vez que no se indica cuáles son los gastos de las menores, es decir, que se deben detallar los gastos congruos y necesarios de aquellas, con los respectivos soportes.
2. Indicar cuál es la capacidad económica de la demandada en aras de determinar el valor sobre el cual se puede establecer la cuota de alimentos en favor de las menores, de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia alguna, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.
3. Se debe indicar el valor líquido que se pretende se fijen como alimentos a las menores, con los soportes que den cuenta de ello.
4. Informar los nombres y datos de contacto de familiares de la demandada que puedan brindar información sobre su paradero, o algún dato para lograr su comparecencia al proceso.
5. Teniendo en cuenta que quien inicia el proceso de la referencia es el abuelo paterno, se hace necesario dirigir la demanda contra ambos progenitores, en aras de garantizar los derechos de las niñas.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de fijación de cuota alimentaria, incoada por José del Carmen Castro Socha en representación de las menores M.J y M.L.C.U., en contra de la señora María Milena Uribe Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 25 de abril**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO : 850013110002-2023-00128-00

La señora Zully Katherin Salgado Mosquera en representación de su menor hijo M.S.S.M., a través de apoderado, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor Camilo Andrés Garzón.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
2. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para explicar los lugares donde tuvo lugar la relación de amistad y/o de noviazgo entre la pareja, personas que conocieron del trato entre la pareja y de ésta con la menor, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, esto conforme a la investigación de paternidad, haciéndose hincapié que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben guardar relación unos con otros.
3. Indicar cuál es la capacidad económica del demandado en la investigación de paternidad y de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.
4. Se debe indicar el valor líquido que se pretende se fijen alimentos al menor en caso de que el demandado resulte ser el padre.
5. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
6. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderado judicial por la señora J Zully Katherin Salgado Mosquera en representación de su menor hijo M.S.S.M., contra el señor Camilo Andrés Garzón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 17 de hoy 25 de abril 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO : 850013110002-2023-00130-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, las partes adelantaron el proceso declarativo de unión marital de hecho ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G.P., en los procesos como el que aquí nos ocupa, le corresponde el conocimiento al juez que haya proferido la sentencia por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, por tratarse de un proceso de liquidación de la sociedad patrimonial derivado de la sentencia proferida por aquel despacho en el proceso declarativo correspondiente, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, instaurada por Christian Andrés Sandoval Monsalve, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 25 de abril**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

1 de 1

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

SECRETARÍA

accr



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **850013110002-2023-00133-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Gilma Alfonso Ruíz en representación de la menor M.C.P.A., en contra de William Ariel Patiño Reyes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. En el acta de conciliación no se determinó ningún valor ni porcentaje relacionado con vestuario.
2. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de salud y educación; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Gilma Alfonso Ruíz en representación de la menor M.C.P.A., en contra de William Ariel Patiño Reyes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 25 de abril**  
2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: APOYO JUDICIAL  
RADICADO: **850013110002-2023-00134-00**

Se encuentra al Despacho demanda de solicitud de apoyo judicial, incoada por intermedio del Personero Municipal de Chameza, en representación de la señora Ludovina Morales Lesmes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y la Ley 1996 de 2019 por los siguientes aspectos:

1. Debe informar si la persona titular del acto acudió a la Notaría o Centro de Conciliación inscrito para efectos de formalizar un acuerdo de apoyos y aportar el anexo obligatorio respectivo (art. 84 C.G.P.), lo anterior bajo el entendido que, la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 15 y s.s. Ley 1996 de 2019).
2. Se incurre en una imprecisión respecto al lugar de domicilio de la señora Ludovina Morales Lesmes, toda vez que en diferentes acápite se indica que vive en Yopal, y en otros en Chámeza.
3. Se observa que se solicita en la demanda la adjudicación de apoyo judicial con base en lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, sin embargo, no se acredita que la persona titular del acto jurídico se encuentre **absolutamente imposibilitada** para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
4. Debe tener en cuenta que, si la persona en situación de discapacidad puede autodeterminarse y no existe controversia frente a la persona que le serviría de apoyo, la vía no es el proceso judicial, sino el acuerdo de apoyo, bien sea ante Notario o Centro de Conciliación.
5. Tampoco se anexa el informe de valoración de apoyos de que trata la mentada disposición normativa, por medio del cual se acredite lo indicado en el numeral precedente, ni se señalan las gestiones adelantadas ante las entidades públicas legalmente autorizadas para realizar dicho informe (Defensoría del Pueblo y/o Gobernación de Casanare), o ante las entidades privadas que se encuentran realizando dichas valoraciones a nivel nacional.
6. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de solicitud de apoyo judicial, incoada por intermedio de Personero Municipal de Chameza, en representación de la señora Ludovina Morales Lesmes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 25 de abril  
2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,  
Casanare

**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

## **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **850013110-002-2023-00135-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : DIVORCIO  
RADICADO : **850013110002-2023-00137-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por el señor Cristian David Jiménez Suárez en contra de la señora Adriana Mendoza Pacheco.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó cual fue el último domicilio común de las partes
2. No se informó la oficina ante la cual puede ser solicitado el registro civil de nacimiento de la demandada.
3. Pese a que afirma que fue enviada la demanda a la parte pasiva, no acreditó que, al momento de presentarla, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, ni aportó la constancia de entrega o recibido del mismo. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)
4. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria, si la cónyuge demandada no comparece al proceso.
5. No informa el lugar, la dirección física, donde el demandante recibirá notificaciones personales.
6. El fundamento fáctico que sustenta las causales invocadas es insuficiente, por cuanto no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
7. Se le recuerda a la profesional del derecho que, cada hecho o pretensión debe tener un soporte probatorio que dé cuenta de lo enunciado.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderada judicial por el señor Cristian David Jiménez Suárez en contra de la señora Adriana Mendoza Pacheco, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 17 de hoy 25 de abril 2023</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>accr</p>
---



**Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
RADICADO: **850013110002-2023-00138-00**

La señora Emma Moreno Izquierdo, a nombre propio, presenta demanda de petición de herencia contra los herederos determinados de la señora Emma Izquierdo de Moreno (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni la Ley 2213 de 2023, por las siguientes razones:

1. No obra en el expediente poder otorgado por la demandante a favor de apoderado (a) judicial para presentar demanda, es decir no hizo uso del derecho de postulación que requiere esta clase de proceso, por adelantarse ante un Juzgado de categoría circuito; por lo tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 90 del C.G.P.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que está acumulando procesos de naturaleza declarativa y liquidatoria, con trámites disímiles entre sí.
3. No obra documento que dé cuenta de la adjudicación de los bienes relictos a cada uno de los herederos aducidos por la demandante.
4. La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados de la causante.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de petición de herencia, iniciada por Emma Moreno Izquierdo en contra de los herederos determinados de Emma Izquierdo de Moreno (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 17 de hoy 25 de abril 2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr